

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-048/2020.

**ACTORAS:** MARÍA DEL CONSUELO SALAZAR PÉREZ Y CLAUDIA VERENICE VELASCO BRISEÑO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AYUNTAMIENTO DE BRISEÑAS, MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y  
PROYECTISTA:** ENYA SINEAD SEPÚLVEDA GUERRERO.

En la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión pública virtual del tres de diciembre de dos mil veinte, emite la siguiente:

**SENTENCIA** que desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por la que se promueve el presente medio de impugnación.

**GLOSARIO**

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Briseñas, Michoacán.
<i>Código Electoral:</i>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Junta Local:</i>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Michoacán.
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Tribunal Administrativo:</i>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

*Tribunal laboral:* Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.

*Tribunal Electoral:* Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Presentación de demanda.** El veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, las actoras por conducto de su apoderado jurídico, presentaron demanda, ante el *Tribunal laboral*, en contra del *Ayuntamiento*, quienes reclamaron el pago de los aguinaldos que les correspondía a cada una, del año dos mil quince, en consecuencia de lo anterior, se integró el expediente 947/2016<sup>1</sup>.

**1.2 Incompetencia del *Tribunal laboral*.** El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, el *Tribunal laboral* declinó competencia a favor del *Tribunal Administrativo* para el efecto que ese órgano jurisdiccional conociera y resolviera el juicio de referencia<sup>2</sup>.

**1.3 Turno del *Tribunal Administrativo*.** Recibido el expediente de mérito, el trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio TJA/SGA/5154/2019, signado por el Secretario General de Acuerdos del *Tribunal Administrativo* turnó al Juzgado Segundo del mismo, el oficio TCA/C/406/2017, mediante el cual remitió el expediente, registrándose con el número de expediente JA-1611/2019-II<sup>3</sup>.

**1.4 Acuerdo de incompetencia del *Tribunal Administrativo*.** El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Juzgado Segundo Administrativo no asumió competencia para conocer el juicio

---

<sup>1</sup> Visible de páginas 7 a 9 del expediente.

<sup>2</sup> Visible de páginas 18 a 20 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en páginas 22 del expediente.

señalado, al estimar que la materia del asunto **es de naturaleza electoral**<sup>4</sup>.

**1.5 Remisión del expediente al *Tribunal laboral*.** El quince de noviembre de dos mil diecinueve, por oficio 7973/2019-II, la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Administrativo del *Tribunal Administrativo* remitió el expediente en comento al *Tribunal laboral*<sup>5</sup>.

**1.6 Acuerdo de remisión al *Tribunal Electoral*.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte, el *Tribunal laboral* acordó remitir los autos originales que integran el expediente 947/2016 al *Tribunal Electoral* para el efecto de que, de ser el caso, asumiera competencia para conocer y resolver el citado juicio<sup>6</sup>.

## 2. JUICIO CIUDADANO

Los hechos del juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano corresponden al año dos mil veinte, salvo excepción expresa.

**2.1 Recepción del medio de impugnación.** El seis de agosto, por oficio 56/2020, el Presidente del *Tribunal laboral* remitió las constancias del expediente 947/2016, para el efecto de que este órgano jurisdiccional lo substanciara y resolviera<sup>7</sup>.

**2.2 Turno a ponencia.** Por acuerdo de seis de agosto se determinó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, para su debido trámite<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Visible de páginas 23 a 28 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en páginas 29 a 32 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en páginas 33 a 35 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en página 2 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en página 38 del expediente.

**2.3 Radicación y requerimiento de ley.** En proveído de diez de agosto, la Magistrada ponente tuvo por recibido el expediente citado al rubro, asimismo fue lo radicado en la ponencia instructora y ordenó a la autoridad señalada como responsable el efectuar el trámite de ley, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25, de la *Ley de Justicia Electoral*.

**2.4 Cumplimiento y vista a la parte actora.** Por acuerdo de veintitrés de septiembre, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado a la autoridad responsable, asimismo, se ordenó dar vista a las actoras con la documentación remitida por el *Ayuntamiento*, para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera<sup>9</sup>.

**2.5 Requerimiento de último domicilio señalado.** Por auto de catorce de octubre, se requirió al Vocal del Registro Federal de Electores de la *Junta Local*, para que informara el último domicilio señalado por las actoras que obrare en el listado nominal de electores<sup>10</sup>, lo anterior, por la imposibilidad de realizar la notificación del acuerdo descrito en el apartado anterior.

**2.6 Acuerdo plenario de competencia.** El veintisiete de octubre, por Acuerdo Plenario este *Tribunal Electoral* asumió competencia para conocer y resolver el presente asunto y convalidar las actuaciones previas a este proveído<sup>11</sup>.

**2.7 Vista a las actoras.** En acuerdo de cuatro de noviembre, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el antecedente 2.5, asimismo, se ordenó dar vista de nueva cuenta a la parte

---

<sup>9</sup> Visible en páginas 74 a 76 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en página 106.

<sup>11</sup> Visible en páginas 113 a 124 del expediente

actora con el informe circunstanciado y anexos, en el domicilio allegado por este órgano jurisdiccional, a través del Registro Federal de Electores de la Junta Local, para el efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les requirió domicilio en esta ciudad<sup>12</sup>.

### **2.8 Preclusión de la vista y cumplimiento de apercibimiento.**

En proveído de diecisiete de noviembre, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora de hacer manifestaciones en relación con el informe circunstanciado y anexos<sup>13</sup>.

Acuerdo en el que, además, se señalaron los estrados del Tribunal Electoral para hacer todo tipo de notificaciones a las actoras, en atención a que no atendieron el requerimiento en el que se les solicitó señalaran domicilio para tal efecto en la ciudad de Morelia.

## **3. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60 y 64, fracción XIII, del *Código Electoral*; así como los numerales 4, fracción II, inciso d) y 5, 73 y 74 de la *Ley de Justicia Electoral*, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano promovido por dos ex regidoras del *Ayuntamiento*, en contra de la omisión del pago de aguinaldo del año dos mil quince.

---

<sup>12</sup> Visible en páginas 125 y 126 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en páginas 159 y 160 del expediente.

Esto, tal como lo determinó el Pleno de este Tribunal Electoral en el Acuerdo Plenario de Competencia de veintisiete de octubre<sup>14</sup>.

#### 4. DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENCIA

A efecto de proveer respecto a la admisión o desechamiento del presente juicio ciudadano, se considera necesario realizar un análisis de lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, mismo que a la letra señala:

*“ARTÍCULO 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes de acuerdo con lo siguiente:*

*(...)II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable; o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno”. (...)*

Las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y por tratarse, de cuestiones de orden público; su estudio es preferente y debe realizarse de manera oficiosa<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Visible en páginas 113 a 124 del expediente.

<sup>15</sup> Jurisprudencia Registro 222780 de rubro IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO, *Tribunales Colegiados de Circuito*, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, mayo de 1991, pág.95, que menciona “Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Por tal motivo, con independencia de que pueda actualizarse otra causal de improcedencia, se procede a examinar de manera oficiosa la relacionada con la presentación extemporánea del medio de impugnación.

En consideración de este órgano jurisdiccional, se advierte que, en el presente caso, se actualiza la que dispone la fracción III, del artículo 11, de la *Ley de Justicia Electoral*, que establece:

**“ARTÍCULO 11.** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

*(...) III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos con los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley”. (...)*

De forma particular, en el presente, la fecha de presentación de la demanda fue el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, fecha en la que regía el criterio consistente en que los tribunales electorales contaban con la competencia para conocer asuntos relacionados con el pago de remuneraciones reclamadas por servidores públicos, cuando ya no se encontraran en el

desempeño de su cargo pero dentro del plazo de una año contado a partir de la fecha de conclusión del cargo correspondiente.

Esto de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 22/2014, de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**<sup>16</sup>.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia referida fue interrumpida mediante Acuerdo General 2/2018<sup>17</sup>, conforme a la ultractividad de la ley<sup>18</sup> e interpretada con la jurisprudencia 1/2019, de rubro: **“INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN”**<sup>19</sup>, que entre otras cuestiones dispone que:

...”Cuando se interrumpa, abandone, modifique o sustituya un criterio jurisprudencial que sustente la procedencia de algún medio de impugnación, se debe establecer el ámbito temporal de su aplicación con posterioridad a la referida interrupción, ya que si el interesado se

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 22/2014--No Vigente por Acuerdo General, Quinta Época, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 7, número 15, 2014, págs. 36 a 38.

<sup>17</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2018, de diez de julio de dos mil dieciocho, por el que se aprueba la depuración y actualización de la Jurisprudencia y tesis en materia electoral, así como la publicación de la compilación 1997-2018, consultable en: [https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20\(Integrado\).pdf](https://www.te.gob.mx/RepositorioJurisprudencia/IUS%20Electoral/ACUERDO%20GENERAL%202-2018%20(Integrado).pdf)

<sup>18</sup> La aplicación de la ley será ultractiva, cuando se aplican después que concluyó su vigencia. Resulta orientadora al respecto la Tesis II.2o.T., Novena Época, *Tribunales Colegiados de Circuito*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de 2010, pág. 2936.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 1/2019, Sexta Época, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 12, Número 23, 2019, págs. 18 y 19.

acogió al criterio que en su momento le resultaba obligatorio para adoptar una vía legal de defensa, ***la interrupción de la jurisprudencia no debe privar al justiciable de la posibilidad de continuar con una instancia ya iniciada***...<sup>20</sup>

En función de lo anterior, tratándose del pago de dietas y retribuciones, por virtud del criterio imperante en aquel momento, se estableció que tal derecho permanecía vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, siendo razonable considerar demandar cualquier pago que se considerara pendiente de efectuar hasta un año después de haber concluido el cargo.

Para que la demanda fuera considerada oportuna, debía tomarse como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que establecen que el derecho prescribe en un año.

En el caso concreto, las actoras ostentan que fueron Regidoras del *Ayuntamiento*, tal como lo acreditan con las copias de las constancias de mayoría y validez<sup>21</sup> emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, para el periodo del 01 de enero de 2012 a 31 de agosto de 2015.

Constancias de mérito, que aun cuando constituyen documental privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción IV, de la Ley de *Justicia Electoral*, hacen prueba plena con los demás elementos que obren en el expediente y al no

---

<sup>20</sup> La frase destacada es propia.

<sup>21</sup> Visible en páginas 07 y 08 del expediente.

haber sido controvertidas, se desprende que la presentación del medio de impugnación es extemporánea.

Por lo que se considera lo siguiente:

<b>Fecha de conclusión del cargo</b>	<b>Término para demandar el pago de dietas y retribuciones adeudadas</b>	<b>Fecha de presentación de la demanda en el <i>Tribunal laboral</i></b>	<b>Días transcurridos del término para demandar a la presentación de la demanda</b>
31 de agosto de 2015	31 de agosto de 2016	21 de diciembre de 2016	112

Como se advierte del cuadro anterior, se trata de la interposición extemporánea del medio de impugnación, en razón de que del término para demandar el pago de dietas y retribuciones adeudadas, a la presentación de la demanda transcurrieron 112 días de diferencia.

Lo anterior, sin que esto contravenga la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, correlativa con el derecho fundamental del acceso a la impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no implicando que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se soslayen los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, como en el caso concreto ocurre con el plazo para su interposición.

De lo contrario, equivaldría a dejar de observar otros principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional,

provocando un estado de incertidumbre a los destinatarios de dicha función, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Al respecto es orientadora la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**<sup>22</sup>.

Con base en todo lo antes expuesto y en virtud de que las actoras no promovieron el juicio, dentro del plazo de un año, permitido por la jurisprudencia vigente en aquel momento para ello, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que lo procedente es desecharlo de plano al no haberse admitido y tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 11, de la *Ley de Justicia Electoral* al no haberse presentado el medio de impugnación dentro del plazo señalado por la ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por María del Consuelo Salazar Pérez y Claudia Verence Velasco Briseño, por las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE.** **Por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a las actoras y los demás interesados. Lo anterior, de

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia Registro 2007621, *Segunda Sala*, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, pág. 909.

conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como en los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y ocho minutos, en sesión pública virtual por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, así como las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos –quien fue ponente- y Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.  
**Conste.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

(Rúbrica)

**YURISHA ANDRADE  
MORALES**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**ALMA ROSA BAHENA  
VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ  
OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA**

La suscrita licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones VII y X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, corresponden a la Sentencia del juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-048/2020, aprobada en la sesión pública virtual celebrada el tres de diciembre de dos mil veinte, la cual consta de trece páginas, incluida la presente. **Conste.**